

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos propios que hai para explicar algunos Mysterios.

§ 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y así ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

De apartar á los Yndios los impedimentos de su propia salud.

§ 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raiz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatría; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en que se refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprobado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Visperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderan sus Curas.

§ 2.

En la Vnion de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad dela Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cués, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatría; (2) siempre que se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

§ 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de intruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establezcan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondran especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

TITULO SEGUNDO.

De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

§ 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q^{ca} en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradicciones.

§ 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

§ 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues dela Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán así en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

§ 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará

mencion de él; y si á instancia de las Partes se despachare por el Juez para la execucion de algun Decreto, algun Mandamiento ó Letras Monitoriales, se insertará á la letra dicho Decreto: (4) mas porque este Concilio se congregó bajo la obediencia de la Silla Apostolica y Proteccion de su Magestad, para que sus determinaciones tengan buen exito, segun el Concilio Tridentino protexta que no intenta contradecir á los Decretos de dho Concilio, sino que los recibe y venérea; y tambien que en nada quiere derogar cosa del Patronato Real.

§ 5.

Los Sumarios de estas Constituciones se leerán en cada Yglesia Parroquial los quatro Domingos de Adviento de cada un año con la forma y distincion que en los Sumarios se señala para cada Domingo.

§ 6.

Solo agrada á Dios el que ademas de llamarle Señor, cumple su Santa voluntad, y los Decretos de los Superiores: Los Obispos en sus Obisposos pondrán Varones de Doctrina, i vida exemplar que cuidadosamente averiguen si se cumplen, i como los Sagrados Canones de este Concilio y sus Decretos; y haciendo oficios de Testigos Synodales darán cuenta de su observancia ó inobservancia en el primer Concilio Provincial que se celebráre; y antes á los Prelados para que provean lo que convenga.

TITULO TERCERO.

De los rescriptos. De la obediencia y execucion debida á los rescriptos Apostolicos.

§ 1.

No falta á la veneracion del Superior el que reconoce sus Mandatos: por lo que todos los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado ó Provincia obedecerán los Mandatos Apostolicos que se les intimen, estando con todas las circunstancias que se requieren por Derecho Canonico, (1) y Leyes de estos Reynos, y los que asi no estuvieren, los remitirán los Prelados á el Consejo de Yndias.

§ 2.

El Juez extraordinario antes de proceder há de ser reconocido como tál: por esto Ninguno podrá exercer Jurisdiccion alguna Eclesiastica delegada, sin que primero ante el Obispo, ó su Provisor haya presentado su Comision, Proceso, ó Mandato Original, (2) que tambien deberá haverse pasado por el Consejo de Yndias, y R^{as} Audiencias: Siendo las Letras autenticas se pondrán en execucion; pero si por algun defecto, ó no tuvieren Fuerza, ó debiere suspenderse su

execucion, lo executará así el Prelado, y se consultará á el Summo Pontifice por medio del Consejo: (3) y se manda que los dichos Jueces delegados no despachen Letras, ni Mandamientos sin insertar en ellos sus Comisiones, ó facultades; y que los Jueces Eclesiasticos, Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escribanos no obedezcan, ni notifiquen los Mandamientos que se despacháren por los mencionados Jueces, sin que haya precedido lo susodicho pena de veintey cinco Pesos aplicados segun Derecho, y de los daños que se causáren á la Parte contra quien se executaren, ó notificáren.

§ 3.

No desobedece el que humildemente representa lo justo: quando los rescriptos contengan alguna cosa directa ó indirectam^{te} contra las disposiciones de Derecho y del Santo Concilio detrento, (4) sean en perjuicio de tercero, ó alteren la Disciplina Eclesiastica, y costumbres lexitimas de este Arzobispado, y Provincia ó perturben la Jurisdiccion de los Prelados, ó de su execucion se puedan seguir Escandaos é inquietudes se suspenderá su execucion, y se dará cuenta al Consejo para que interponga la Suplicacion que corresponda consultando el Prelado á su Santidad.

§ 4.

Se sigue mucho perjuicio de sacar las cosas de su orden: Si entre los Obispos, y Religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundandose estos en Breves ó Bulas Apostolicas concedidas a su favór aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en execucion sino que se remitiran á dho Consejo, (5) ú originales, ó un Traslado autentico de ellas con la Representacion de los inconvenientes.

§ 5.

Quanto mas alta es la Dignidad del Superior, maior debe ser la suficiencia del inferior que executa: en conformidad de lo mandado en el Tridentino, (6) señalamos y deputamos para que se les cometan y deleguen las Causas Espirituales, Eclesiasticas, i que pertenezcan al Fuero Eclesiastico por su Santidad, Legados, ó Nuncios Apostolicos en este Arzobispado á los Sugetos siguientes:

PERSONAS DEPUTADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL YLLMO. S^{OR} METROPOLITANO.

D^{OR}. D^{NA}. Luis Fernando de Hoyos, Mier, Dean.
 D^{OR}. y M^{RO}. D^{NA}. Juan Ygnacio de la Rocha, Chantre.
 D^{OR}. y M^{RO}. D^{NA}. Cayetano de Torres, Mrescuelas.
 Liz^{DO}. D^{NA}. Juan del Villar, Thesorero.
 D^{OR}. D^{NA}. Jph Bezerra, Canonigo.
 D^{OR}. D^{NA}. Manuel Barrientos, Canonigo.
 D^{OR}. D^{NA}. Gregorio Omaña, Canon^o. Magistral.
 D^{OR}. D^{NA}. Luis detorres, Canonigo.
 D^{OR}. D^{NA}. Valentin Garcia Narro, Lectorál.
 Liz^{DO}. D^{NA}. Manuel de Cuellar, Canonigo.
 D^{OR}. D^{NA}. Leonardo Terralla, Canonigo

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE PUEBLA POR SU REV^{do}. OBISPO.

D^{or}. Dⁿ. Lorenzo Frnz Arevalo, **Dean**.
 D^{or}. Dⁿ. Andres de Arce y Miranda, **Chantre**.
 D^{or}. Dⁿ. Jph Mercado, **Mrescuola**.
 D^{or}. Dⁿ. Miguel de Zarate, **Thesorero**.
 D^{or}. Dⁿ. Manuel Ygnacio de Gorospe y Padilla, **Doctorál**.
 D^{or}. Dⁿ. Fran^{co}. de Campos, **Magistral**.
 D^{or}. Dⁿ. Jph Antonio del Moral, **Canonigo**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Fran^{co}. Ovando y Caceres, **Canonigo**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE ANTEQUERA POR SU REV^{do}. OBPO.

Liz^{do}. Dⁿ. Geronimo Moráes Sigala, **Dean**.
 D^{or}. Dⁿ. Pedro Alcantara Quintana, **Arcediano**.
 D^{or}. Dⁿ. Manuel Sandoval, **Chantre**.
 D^{or}. y Mro. Dⁿ. Matheo Agüero, y Mier, **Thesorero**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Jph Alexandro Miranda, **Doctorál**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Ygnacio Vrtado, **Magistral**.
 D^{or}. Dⁿ. Andres Quintana, **Canonigo**.
 D^{or}. Dⁿ. Sebastian Shz Pareja, **Lectorál**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE MECHOACAN POR SU REV^{do}. OBISPO.

Liz^{do}. Dⁿ. Rodrigo Velazquez, **Dean**.
 D^{or}. Dⁿ. Pedro JAurrieta, **Chantre**.
 D^{or}. Dⁿ. Ricardo Jph Gutierrez Coronel, **Mrescuola**.
 D^{or}. Dⁿ. Agustín Esquivel, **Thesorero**.
 D^{or}. Dⁿ. Mariano Antonio dela Vega, **Canonigo**.
 D^{or}. Dⁿ. Joseph Vizente Gorosavel, **Penitenciario**.
 D^{or}. Dⁿ. Vizente Antonio delos Rios, **Doctorál**;
 D^{or}. Dⁿ. Miguel Jhp Moche, **Magistral**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE GUADALAXARA POR EL S^{or}. PROCURADOR DEL M. YLL^o. VEN^o. CABILDO DELA S^{ta}. YGLESA DE ÉL SEDE VACANTE.

D^{or}. Dⁿ. Ginés Gomez de Parada, **Dean**.
 D^{or}. Dⁿ. Pedro Ygnacio Ybarreta, **Chantre**.
 D^{or}. Dⁿ. Manuel Colón de Larreategui, **Mrescuola**.
 D^{or}. Dⁿ. Agustín Velazquez, **Canonigo**.
 D^{or}. Dⁿ. Eusebio Larragoyti, **Penitenciario**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE YUCATÁN POR SU REV^{do}. OBPO.

D^{or}. Dⁿ. Agustín Fran^{co}. de Echano, **Dean**.
 D^{or}. Dⁿ. Pedro Mora y Rocha, **Arcediano**.
 D^{or}. Dⁿ. Agustín Pimentel, **Chantre**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Eusebio Rodriguez dela Gala, **Mrescuola**.
 D^{or}. Dⁿ. Luis de Aguilar, **Penitenciario**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE DURANGO POR SU REV^{do}. OBISPO.

D^{or}. Dⁿ. Fran^{co}. Gabriel deOlivares, **Dean**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Bernardo Matha, **Arcediano**.
 D^{or}. Dⁿ. Jph Diaz Alcantara, **Chantre**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Ygnacio Ortega, **Lectorál**.
 D^{or}. Dⁿ. Ph^e. Marcos de Soto, **Doctoral**.
 Liz^{do}. Dⁿ. Antonio Manzaneda, **Canonigo**.

§ 6.

El Delegado há de corresponder a proporcion de las intenciones del Delegante, y asu altísimo Character: (7) y mandamos que en las Synodos Diocesanas que se celebraren, se hagan tambien estos Nombramientos: en caso de fallecer alguno de los señalados se deputará otro en su lugar por el Prelado con consejo del Cabildo, y de los Nombramientos hechos se dará aviso a su Santidad por el conducto del Consejo de Yndias, y las Letras que se dirigieren á otros fuera de los señalados no se ejecutarán, ni obedecerán, como surrepticias.

§ 7.

Por quanto está prevenido en las Constituciones Apostolicas que en las Synodos Provinciales y Diocesanas se deuten, y señalen Personas que estén constituidas en Dignidad, tengan Personato, ó Canonicato en alguna Yglesia ó Cathedral, (8) para que se les dirijan las Letras conservatorias que se despacharen por la Silla Apostolica señalaron y deputaron p^a. este efecto en este Arzobispado á los Sugetos expresados en el Arzobispado, y Diocesis de esta Provincia: Y mandamos que en muriendo alguno de los suso dichos, el Prelado con consejo de su Cabildo ponga otro en su lugar hasta que se celebre otro Concilio Provincial ó Diocesano: Declaramos que las Letras conservatorias que se dirigieren á otros que no tuvieren las expresadas Calidades, y no estuvieren señalados en la forma dicha, los Nombramientos que en virtud de ella se hicieren, y todo lo demas que a consecuencia se obráre son de ningun valor ni efecto, y losque contravinieren, incurran en las penas establecidas en dhas Constituciones Apostolicas. Los Nombramientos de Conservadores se harán dentro de seis Meses; y dentro del proprio termino se harán saber á los Ordinarios para que queden en sus Archivos: (9) y los Conservadores lexitimamente nombrados no podrán removerse ó mudarse dentro de cinco años sino fuera con legitima Causa, que se aprueve por la S^{ta}. Sede Apostolica ó por los Ordinarios.

§ 8.

Las Letras Conservatorias con designacion de Jueces á ninguno servirán para no ser convenido ante el Ordinario (10) en Causas Criminales, y Mixtas, ni tampoco en las Civiles quando los derechos que tenga le competan por Cesion: tampoco en Causas Civiles podrá él pedir como Actór, ó traer á alguno ante sus Jueces Conservadores: pero si en estas Causas Civiles en que fuere Reo, aconteciere que el Juez Conservador por él elegido sea tenido por sospechoso

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdiccion: entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hasta que sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdiccion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

§ 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traer fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó citacion de Sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán hacerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis en que fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades pefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por la que no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

§ 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censuras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

§ 11.

El Sumo Pontifice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legítimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontifice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

§ 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; por lo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sin que primº los obispos sumaria ó extrajudicialm^{te} conozcan si los Ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

LIBRO PRIMERO.

TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar;
y del escrutinio que se hade hazer.

§ 1.

Exorta y manda Sⁿ Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por lo que con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solem^{nt} i ar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

§ 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado: (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fê, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

§ 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-